



RAD. 2019-00221. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 9 de mayo de 2023.

Señora Jueza: Al Despacho el proceso ejecutivo laboral promovido por PROTECCION S.A. contra BARROS MERINO LTDA., informándole que la apoderada de la parte actora solicita adición del auto de fecha 6 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento. Igualmente le informo, que pasa en la fecha por cuanto con la virtualidad el mismo se traspapeló en la secretaria, encontrándose entre marzo y abril de 2023 cuando la empresa Protech envió el personal para que arreglaran los proceso a digitalizar. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920190022100  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: PROTECCION S.A.  
DEMANDADA: BARROS MERINO LTDA.

Barranquilla, mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la adición Solicitada por la apoderada de la demandante, contra el proveído del 6 de agosto del 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de PROTECCION S.A. y en contra de BARROS MERINO LTDA., en los siguientes términos.

El artículo 287 del CGP, aplicable en materia laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S. establece:

*“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

En consideración a lo anterior, es evidente que la solicitud de adición fue presentada oportunamente.

En el caso sub examine, la parte demandante solicita dentro de la oportunidad legal adición del numeral 1° del auto de fecha 6 de agosto de 2020, mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago, por cuanto el despacho omitió librar mandamiento de pago por la suma de \$14.159.000 correspondientes a los intereses moratorios causados y no pagados hasta el 12 de marzo de 2019, los cuales aparecen establecidos en el título ejecutivo objeto de la demanda.

Revisado el auto de marras, se advierte que le asiste razón a la apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., por cuanto revisada la norma que regula el asunto, se advierte que el interés que se genera por la mora en el pago de los aportes pensionales es igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, los cuales conforme a la carta circular 47 del 20 de septiembre de 2006, mediante la cual la Superintendencia Financiera de Colombia imparte Instrucciones a las Administradoras de los Sistemas Generales de Pensiones y Riesgos Profesionales, para la Liquidación de intereses de mora en el pago de cotizaciones y aportes a los Sistemas Generales de Pensiones y de Riesgos Profesionales, generan una un interés de mora diario, de donde se advierte que la norma que regula los intereses moratorios sobre obligaciones tributarias a la que se remite el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, no dispone que sean liquidados con la tasa vigente para el momento del pago.

Entonces, como la demandante al momento de presentar la demanda aportó como título de ejecutivo para el cobro de aportes pensionales en mora la liquidación efectuada por los aportes adeudados, al igual que los intereses moratorios causados, los cuales fueron liquidados conforme a la norma antes citadas, se adicionara el numeral 1 del proveído del 6 de agosto de 2020, en el sentido de librar mandamiento de pago por la suma de \$19.677.677, rubro que comprende la suma de \$5.518.677 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y \$14.159.000 por intereses moratorios causados a corte del 12 de marzo de 2019, más los que se sigan causando.

Se desestima la solicitud de modificar el Numeral Segundo del auto del 6 de agosto de 2020, por cuanto el monto del embargo (\$28.000.000) corresponde al valor total de la deuda incluidos los intereses moratorios (\$19.677.6779) más un 42.34% de dicho valor, ajustándose dicho monto a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, se

### RESUELVE

1. ADICIONAR el numeral 1 del proveído del 6 de agosto de 2020, el cual quedara de la siguiente manera:

*“1. Librar Mandamiento de Pago por la suma de \$19.677.677, rubro que comprende la suma de \$5.518.677 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y \$14.159.000 por intereses moratorios causados a corte del 12 de marzo de 2019, más los que se sigan causando hasta cuando se verifique el*



*pago de la obligación. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.*

2. Desestimar la Solicitud de modificación del Numeral Segundo del auto de fecha 6 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3. Por secretaria, cúmplase con la orden impartida en el numeral 3 del auto de fecha 6 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Amalia Rondón B.*  
AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ  
Jueza